



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante(s)	DAVID NICOLÁS ARAQUE QUIROZ y OTROS
Demandado(s)	EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2022 00220 00
Procedencia	REPARTO
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

La demanda incoativa de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada a través de apoderado judicial por **DAVID NICOLÁS ARAQUE QUIROZ y OTROS** en contra de **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA y OTROS** se **INADMITE**, para que en el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso), sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aclarará dentro de los hechos de la demanda las razones por las cuales se hace referencia a que el señor DAVID NICOLAS ARAQUE QUIROZ desempeñaba su labor de vigilante, pero en otrora afirma ser trabajador independiente.
2. Deberá presentar en escrito separado que contenta el amparo de pobreza al que hace referencia dentro del contenido de la demanda comoquiera que éste brilla por su ausencia.

En conjunto, el amparo solicitado deberá contener los certificados de trabajo de cada uno de los demandantes, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso) y, en el evento de ser independientes, aportará, una declaración juramentada de los ingresos por cada demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos de cada uno de los codemandantes (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente) concretando las condiciones

socioeconómicas pertinentes, precisando si los interesados viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegará copia de la última factura de dicho canon facturado); y finalmente, aportarán los certificados de afiliación en salud actualizados de cada uno de los codemandantes a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud.

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente codemandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso – e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa –, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal bajo una correcta ponderación e interpretación del inciso segundo del artículo 153 del C.G.P. que posibilita que sea denegado de plano y con las consecuencias legalmente señaladas.

3. Aportará nuevamente el certificado de existencia y representación de la cooperativa puesto que éste se halla incompleto.

4. Aclarará las razones por las cuales se solicita como prueba trasladada el proceso contravencional si dentro de los anexos que adjunta con la demanda se comprueba la existencia del mismo.

5. Sobre la exhibición de documentos que pretende sean allegados al proceso, a prima facie se le advierte que, estos pueden ser obtenidos directamente por la parte interesada a través del ejercicio del derecho de petición.

6. Se debe allegar la prueba documental por medio de la cual se acredite la relación la relación con la compañía aseguradora donde también se demuestre la vinculación aquella empresa en el siniestro que diera origen al presente proceso.

7. Así mismo, se deberá aclarar en las pretensiones de la demanda, si las sumas pedidas serán indexadas, o en su defecto, se cobrarán intereses

moratorios, toda vez que no se pueden invocar simultáneamente ya que las mismas se excluyen entre sí.

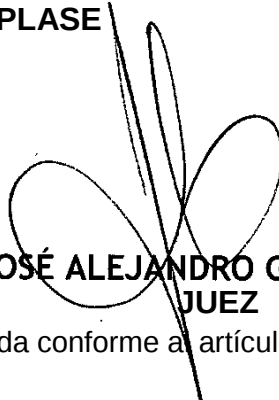
8. Subsanaos todos los requisitos antes enunciados, la parte deberá integrar en un nuevo escrito de demanda determinando con claridad en hechos y pretensiones lo anteriormente señalado.

9 APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: demanda, escrituras, certificados, acuerdos, sentencias, constancias, actas, estados de cuenta, recibos de pago, títulos y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 2 de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario